

estacion en que se trabaja en los campos; y advertirles cómo las labores en estos, destruyen año por año, las hechas en el establecimiento.

IV Manifestarles cómo el jornal que ganara el niño, en faenas hechas en la tierna edad en que aun debiera consagrarse á su instruccion rudimental, puede ser muchas veces el triste precio de su salud, y las más un deplorable abuso del poder paterno, que impide el desenvolvimiento del espíritu, y el ordenado desarrollo de las fuerzas corporales.

V Hacerles comprender, que estos niños, acabados á veces bajo el peso de las fatigas que se les imponen, vienen á vivir por lo comun, privados de toda instruccion religiosa, en medio de los ejemplos mas perversos y de la mas deplorable depravacion.

VI Nombrar en cada Parroquia foránea una junta de los vecinos mas piadosos, mas instruidos y mas á propósito, que bajo la presidencia del Cura, se consagre á promover los adelantos de las escuelas. No solo será este un medio de que se aumenten los recursos, sino muy eficaz para que se despierte el afecto de los feligreses, hácia los establecimientos de que venimos hablando.

VII Donde fuere posible, educar niños de coro, en número abundante,

escogidos de entre los alumnos, cuya presencia y servicios contribuirán á dar esplendor al culto, á fomentar y arraigar en los pequeños la inclinacion á las cosas santas, y en atraer quizas á padres indiferentes, á las ceremonias del templo.

VIII Estos resultados se obtendrán en mayor escala todavía, en aquellas Parroquias en que á los Curas sea dado dedicar á esos niños y á los mas que se pueda, al aprendizaje del canto eclesiástico. Nada excita mas el entusiasmo religioso de una Parroquia, que un concurso de voces armoniosas; y en muchos lugares el canto es, una parte de la religion del pueblo. El canto religioso, además, difundido así, sustituirá con frecuencia, canciones obscenas y corruptoras, que no muy rara vez se escuchan de los labios de la niñez.

Hasta aquí lo que me proponía decir sobre este asunto, en el dictamen con que he querido acompañar el proyecto de reglamento: bien sé que nada hay nuevo en lo que dejo escrito; pero de todas maneras descubro, que habria conveniencia en recordarlo.

El aceptar ó no este pensamiento, que emito, siempre recelando no acertar, y el darle lo mismo que al proyecto, la forma que fuese mas oportuna, son tareas que quedan encomendadas, al saber y la prudencia de los dignos

consocios con quienes hablo. Ellos se servirán, y aceptaré con placer su juicio, resolver los términos en que hemos de someter nuestras ideas á la aprobacion del Gobierno Superior de este Arzobispado.

Guadalajara, Febrero 16 de 1876.

LUIS GUTIERREZ OTERO.

REGLAMENTO

para las escuelas parroquiales del Arzobispado de Guadalajara, aprobado por la Sagrada Mitra.

CAPITULO 1º

Clasificacion de las escuelas y materias que en ellas se han de enseñar.

Art. 1.º Las escuelas parroquiales tienen por objeto proporcionar la instruccion primaria á los niños de ambos sexos, en un sentido enteramente católico, y se clasifican como de primero, de segundo y de tercer órden.

Art. 2.º La enseñanza en las escuelas parroquiales comprende los siguientes ramos:

En las de niños:

- I Doctrina cristiana é historia sagrada:
- II Moral y Urbanidad:
- III Lectura:
- IV Escritura:
- V Aritmética teórica y práctica y sistema métrico decimal:
- VI Gramática castellana:

VII Nociones de geometría ó dibujo lineal á regla y compas:

VIII Nociones de geografía é historia de México:

IX Deberes y derechos del ciudadano mexicano.

En las de niñas:

Los mismos ramos, y además los de costura, bordado, dibujo aplicado á ramos y flores, corte de ropa y ligeras nociones de economía doméstica.

CAPITULO 2º

Del método de enseñanza y de la distribucion de clases en las escuelas.

Art. 3.º El método de enseñanza que deberá seguirse en las escuelas, será mútuo y simultáneo.

Art. 4.º La enseñanza de la doctrina se dividirá en cuatro clases: la 1ª desde el principio del texto hasta la confesion general: la 2ª desde la primera declaracion hasta la de los mandamientos de la ley de Dios: la 3ª desde la declaracion de los mandamientos de la Iglesia hasta la de las bienaventuranzas, y la última hasta la concluir la "Explicacion de los principales misterios de nuestra santa fé." El texto de la doctrina, será el Catecismo de Ripalda.

Art. 5.º En las clases primera y segunda de doctrina, se enseñará como texto de religion el compendio de Balmes.

Art. 6.º La Historia Sagrada se enseñará en las clases tercera y cuarta

de doctrina, dividida en dos partes la misma historia: la primera que comprenderá el conocimiento de los hechos verificados desde la creacion del mundo hasta el reinado de Heródes: la segunda desde el nacimiento de Jesucristo hasta la paz de la Iglesia, en tiempo de Constantino. Su texto, la parte en diálogo del catecismo de Fleury.

Art. 7.º La enseñanza de moral y urbanidad, sirviendo de texto los opúsculos de Rueda y Carreno, será siempre general para todos los alumnos, de manera que reciban sus lecciones, cuantos forman parte de las diversas clases en que se dividen los demas ramos de enseñanza.

Art. 8.º La enseñanza de la lectura se divide en las dos clases que comprende el "Nuevo silabario corregido por dos miembros de la Sociedad López Cotilla, é impreso en Guadalajara:" la primera abraza el alfabeto y las lecciones de silabeo: la segunda la lectura corrida, hasta el fin del citado silabario. La misma lectura se extenderá á otros impresos y á manuscritos.

Art. 9.º La escritura se dividirá en dos clases: la primera, contiene la escritura de uso comun, que es la de letra inglesa; y la segunda la ornamental. La primera clase se subdivide en tres secciones: en la primera se enseñará el carácter grueso, en la segunda el mediano y en la tercera el pequeño; debiendo seguirse en la práctica el orden de ejercicios marcados en los modelos. La segunda clase abraza la enseñanza de la formacion de caracteres perpendicu-

lares, de góticas, redondilla, romana, adornos y rasguificación. Se procurará que los alumnos se acostumbren á escribir, ya bajo el dictado del preceptor, ya copiando manuscritos.

Art. 10. La enseñanza de la Aritmética se divide en cinco clases: la primera comprende el sistema de la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales, con números enteros: la segunda las cuatro operaciones con los números quebrados: la tercera con los denominados: la cuarta las decimales y el sistema métrico, y la quinta las proporciones y sus diversas aplicaciones al interés, descuento, compañía, aligacion y falsa posicion.

Art. 11. La enseñanza de la Gramática, sirviendo de texto la de la Sociedad López Cotilla, se divide en dos clases: la primera comprende la analogía, la prosodia y la primera parte de la ortografía: la segunda la sintaxis y la segunda parte de la ortografía.

Art. 12. La enseñanza de la geometría y dibujo lineal exacto, se divide en tres clases: la primera comprende las definiciones ó la parte teórica: la segunda la práctica de las figuras planas: la tercera el conocimiento de los sólidos y la aplicacion de la geometría á los usos mas comunes de las artes.

Art. 13. La geografía se dividirá en tres clases para su enseñanza: la primera comprenderá las nociones

generales: la segunda la descripción de América y en especial de México; y la tercera el resto de la geografía descriptiva del globo. Los ejercicios prácticos sobre las esferas y cartas geográficas, serán oportunamente dispuestos por el preceptor.

Art. 14. La enseñanza de la historia del país, será prudentemente ordenada por el preceptor, tomando en cuenta la aptitud y los adelantos de los alumnos que puedan destinarse á recibirla.

Art. 15. Entretanto no exista un texto adecuado á la instruccion primaria, para enseñar á los niños los deberes y derechos del ciudadano mexicano, esta enseñanza se verificará inculcándoles empeñosamente, la parte de la moral que trata de las relaciones y deberes del hombre constituido en sociedad civil.

Art. 16. En las escuelas de niñas cada uno de los ramos de costura, bordado, dibujo aplicado á ramos y flores, cortej de ropa y economía doméstica, constituirá una clase diversa, comprendiéndose en general, en la de costura, cuanto se refiere á costura de primera necesidad, y en la de bordado, á mas de esta enseñanza, la de tejidos, encajes y otras labores propias del sexo, que sean de mera utilidad ó adorno. Esta última enseñanza se dispensará conforme á la prudente discrecion de la preceptora, quien tomará en cuenta los recursos de las alumnas, que sean capaces de dedicarse á tales labores.

Art. 17. Una de las reglas generales que debe presidir la enseñanza en las escuelas parroquiales, es la de que los ejercicios prácticos, vayan siempre acompañados de la clara explicacion de la teoría, para que los alumnos alcancen y puedan dar á su vez, la razon de lo que ejecutan.

Art. 18. Otra de estas reglas debe ser, la de que jamas el preceptor se desentienda de la enseñanza y el cuidado de la generalidad de los alumnos, por dedicar sus tareas con mayor empeño á los discípulos que se distinguen por sus buenas disposiciones y su aplicacion. La enseñanza primaria, tiene por objeto dar una instruccion necesaria; y es absolutamente importante que se haga trabajar á todos, y se redoblen los esfuerzos con los alumnos que parezcan menos capaces, á fin de que hasta donde fuere posible, ni estos dejen de adquirirla.

Art. 19. Otra regla será, respecto de las escuelas de niñas, la de que procure sin cesar su directora, que no se debiliten los sentimientos de religion, de piedad, de ternura, de conciencia de su mision y de afecto á los deberes y tareas propios de su sexo, que han de brillar siempre en la muger católica. Con este objeto, y para que no falte tiempo, en las escuelas de niñas, no será obligatoria la enseñanza de algunos ramos, sino hasta donde se indica en seguida:

La aritmética hasta la cuarta clase:

La gramática hasta concluir la primera clase, y el uso del acento escrito:

La geografía hasta concluir también su clase primera, agregando de la segunda solo lo relativo á la descripción de México:

De la geometría y dibujo nada más que lo preciso para hacer la aplicación á cenefas, adornos, flores y ramos.

Art. 20. Las clases de enseñanza fijadas hasta el artículo que precede, solo serán exigibles en las escuelas de primer orden de niños y niñas. En las últimas tienen facultad las preceptoras para igualar la instrucción al par de las primeras, siempre que ese celo por la enseñanza no les impida observar fielmente las reglas contenidas en el art. 18 y primera parte del 19.

Art. 21. La enseñanza en las escuelas de niños, perteneciente al segundo orden, comprenderá los siete primeros ramos que señala el art. 2º; pero de la aritmética no se enseñará obligatoriamente sino hasta la regla de tres, con aplicaciones al interés y descuento, y de la gramática solo la analogía, la prosodia, la primera parte de la ortografía y el uso del acento escrito. En las escuelas de tercer orden se enseñarán los mismos ramos; pero de la aritmética solo hasta la cuarta clase, y de la gramática la primera parte de la ortografía y el uso del acento escrito.

Art. 22. La enseñanza en las es-

cuelas de niñas, pertenecientes al segundo orden, comprenderá los seis primeros ramos que marca el art. 2º, y los de costura, bordado en blanco y corte de ropa interior; pero la aritmética no se enseñará sino hasta la tercera clase, y de la gramática solo la primera parte de la ortografía y el uso del acento escrito. En las escuelas de tercer orden se enseñarán los mismos ramos de las seis fracciones primeras del art. 2º y los de costura y corte de ropa; pero la enseñanza de la aritmética solo hasta la segunda clase. En unas y otras escuelas, se dará á conocer el sistema métrico decimal.

CAPITULO 3º

Del local y de los útiles de las escuelas.

Art. 23. Si la escuela fuere única se procurará situarla en el centro de la población, y si son varias, de una manera conveniente, atendida la extensión del lugar; cuidando que estén separadas las escuelas de ambos sexos, y que todas ocupen un sitio sano, tengan suficiente luz y ventilación, y las demás cualidades higiénicas, oportunas para la salud de quienes concurren á ellas. Si es posible, no vivirá en el local mas familia que la del preceptor; y si las anteriores condiciones no pueden satisfacerse, se tomará cuanto empeño sea dado, en acercarse siquiera á ellas.

(Continuará.)

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

Tom. I.

Guadalajara, Agosto 22 de 1876.

NUM. 12.

A LOS SRES. SUSCRITORES.

También el número de hoy, lo publicamos en doble tamaño del acostumbrado, sin alterar su precio, con objeto de continuar el "Reglamento de escuelas," cuya publicación tenemos pendiente en esta *Colección*.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

Gregorius Papa XV, ad perpetuam rei memoriam. (1)

Universi Dominici gregis curam, quamquam immeriti, coelesti dispositione ge-

(1) Hoy comenzamos á publicar las Constituciones Pontificias que se citan en las licencias de Eclesiásticos de este arzobispado nuevamente impresas, por si á alguno de los Señores Eclesiás-

rentes, sedulo invigilare tenemur, ut ab omnibus pravis contagiis conservetur immunis, multoque majori studio providere, ut omnis pestis ab iis avertatur, quibus alios sanandi officium est commissum, ne, quod evangelica scripta nos admonent, sale infatuato, non sit in quo saliat, et ad nihilum prosit ultra, nisi ut mittatur foras et conculcetur ab hominibus.

§ 1. Quoniam autem a Romanis Pontificibus, praedecessoribus nostris, quibusdam in locis provisum fuit, ut impium ac nefandum scelus, quod non solum inter christifideles non esse, sed nec etiam nominari debet, procul ab iis arceatur videlicet, ut aliquis sacerdos, ad sacras audiendas confessiones deputatus, sacrosancto Poenitentiae sacramento, sollicitando poenitentes ad turpia, abutatur, ac pro medicinâ venenum, pro pane aspidem porrigat, et ex coelesti medico infernalis veneficus, ex patre spiritali proditor execrabilis animarum reddatur; idcirco nos ea, quae his perniciosissimis diaboli insidiis arcendis certis locis salubriter constituta sunt, ut nullibi desiderentur, quantum ex alto conceditur, providendum duximus.

§ 2. Aliàs siquidem a felicis recorda-

ticos no le fuere fácil imponerse de su contenido en el "Bulario."—LOS EDITORES.